

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

LEONELLA YASUNI MONCAYO, JIMENEZ, VALLADOLID REQUELME ROSA DANIEL, NARANJO VITE SKARLETT LILIANA, JURADO SILVA LIBERTH JAMILETH, MUÑOZ SAMANIEGO DENISSE MISHELLE, BRAVO CASIGÑA DANNYA STHEFANY, MORA CASTRO EVELYN MISHELL, TEJADA CUICHAN JEYNER EBERLILDE, HERRERA CARRIÓN KERLY VALENTINA (las Accionantes), en el Juicio No. **21201202000170** que por Acción de Protección seguimos en contra del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables y contra el Ministerio de Medio Ambiente (los Accionados), comparecemos en ejercicio legítimo del derecho previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y acudimos ante Ustedes dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para proponer la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en contra de la Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de 29 de julio de 2021, a las 09h22 (la Sentencia de la Sala), sobre la base de los siguientes fundamentos de índole constitucional:

RESUMEN

La presente Acción Extraordinaria de Protección tiene como objeto salvaguardar nuestros derechos a la tutela judicial efectiva en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia, y al debido proceso en la garantía de la motivación de la sentencia, que están siendo vulnerados por defectos de la Sentencia de la Sala. Primero describiremos los antecedentes procesales que han conducido a la emisión de la Sentencia de la Sala. Segundo, demostraremos que se cumplen todos los requisitos constitucionales para la plantear esta Acción Extraordinaria de Protección. En tercer lugar, presentamos nuestros argumentos y explicamos detalladamente cómo es que se producen las violaciones de nuestros derechos constitucionales. El cuarto acápite describe las razones que sostienen la admisibilidad de esta acción. Finalmente, presentamos nuestra petición de reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, que consiste principalmente en REFORMAR la Sentencia de la Sala.

INDICE

I. ANTECEDENTES PROCESALES	2
II. REQUISITOS CONSTITUCIONALES	4
A. Legitimación Activa	4
B. Constancia de que la Sentencia de la Sala se encuentra ejecutoriada y de haber agotado todos los recursos pertinentes	5
C. Oportunidad Procesal.....	5
D. Señalamiento de la judicatura de la decisión violatoria del derecho constitucional	6
E. Identificación precisa del momento en que ocurrió la violación	6

III.	VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES	6
A.	Violación de nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia.	6
B.	Violación de nuestro derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación de la Sentencia	14
IV.	RAZONES PARA LA ADMISIBILIDAD.	16
A.	Argumentación clara sobre el derecho violado y la relación directa por acción u omisión de la autoridad judicial	16
B.	Justificación de la relevancia constitucional del problema jurídico.	17
C.	Fundamento de la acción. - No se agota en lo injusto de la sentencia, no se refiere a temas de legalidad ni a la valoración de la prueba	17
D.	Oportunidad para la Corte de pronunciarse sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	18
V.	PETICIÓN	18
VI.	DOMICILIO Y AUTORIZACIÓN	19

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 18 de febrero del año 2000, a las 15h00, las Accionantes presentamos una Acción de Protección en contra de los Accionados. El 7 de mayo de 2020, a las 13h58, la Jueza *Ad Quo* dictó sentencia rechazando la Acción de Protección. Las mismas Accionantes presentamos recurso de apelación contra esta sentencia, el 26 de mayo de 2020, a las 12h58.

2. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dio a conocer su decisión mediante sentencia oral en audiencia del 26 de enero de 2021, y nos notifica por escrito el 29 de julio de 2021, a las 09h22. La Sentencia de la Sala, en el fondo, revoca el fallo de primera instancia y acepta la Acción de Protección interpuesta.

3. La Sentencia de la Sala declara la vulneración de varios derechos, resaltando el siguiente tenor:

Revoca la sentencia subida en grado; y, acepta esta acción de protección, por lo que declara que el Estado ecuatoriano ha desconocido el derecho que les asiste a las accionantes, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; desatendiendo con la actividad contaminante, su derecho a la salud al no promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto [...]

4. En virtud de ésta y otras violaciones, la Sentencia de la Sala decreta las siguientes medidas de reparación:

“Por lo que en calidad de Reparación integral este tribunal DISPONE: 1.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, conjuntamente con las empresas petroleras, procederá a la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema de gas, siendo los que se encuentran en sitios aledaños a los centros poblados los primeros en retirarse, para lo cual se concede el plazo de 18 meses; respecto de los demás mecheros, se deberá proceder a su progresiva eliminación hasta diciembre del año 2030; por lo que, se reducirá de forma planificada en atención a los compromisos que el Estado Ecuatoriano ha asumido en material ambiental y concretamente en relación a la quema de gas. 2.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir las autorizaciones a las personas jurídicas públicas o privadas para la instalación de los mecheros a través de los cuales se procede a la quema de gas producido por las actividades hidrocarburiíferas, podrán conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá éstas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburiíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente. 3.- El Ministerio del Ambiente, realizará un plan de monitoreo anual y para la verificación del restablecimiento de los ambientes naturales de los alrededores en donde se encuentran actualmente realizando la quema de gases a través de los denominados mecheros o antorchas, medida que se realizará de forma permanente, con el fin de tomar acciones precautelatorias a favor de la Naturaleza. 4.- El Ministerio del Ambiente, realizará la coordinación intersectorial, incluyendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, con las carteras de Estado que tengan competencias en los temas en mención, para que se evalúe la calidad e idoneidad de los recursos hídricos de los cuales se aprovecha la población, conjuntamente con las empresas públicas o privadas, encargadas de la explotación petrolera, y efectuarán un estudio técnico para la implementación de un sistema de abastecimiento de agua apta para el consumo humano en favor de los habitantes de los asentamientos aledaños a los mecheros o antorchas y que

actualmente no poseen este líquido vital. 5.- El Estado, a través del Ministerio de Salud, efectuará una coordinación intersectorial óptima, que incluya a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) de las provincias de Sucumbíos, Orellana y Napo, conjuntamente con otras carteras de Estado y, de ser necesario, con entidades de derecho privado sin fines de lucro, con quienes, en un plazo de seis meses (6), se procederá a efectuar una investigación y estudio médico científico que permita establecer el grado de afectación de la actividad Hidrocarburífera en la población aledaña y próxima a donde ésta actividad se realiza. De establecerse en este estudio un número significativo de afectados que estadísticamente lo justifique, se creará o implementará una Unidad Clínica Oncológica que permita diagnosticar y tratar enfermedades oncológicas; por lo que se procederá a su creación, previa coordinación con las carteras de estado necesarias para su cabal ejecución, misma que se ejecutará en el Hospital General Marco Vinicio Iza, ubicado en la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Medida que deberá ser cumplida en un plazo de 18 meses a partir de la expedición de los resultados a los que se hizo mención. 6.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, procederá en acto público a brindar disculpas públicas a las accionantes y por su intermedio a la población de la Amazonía y al país, por la falta de decisiones de dicha entidad ante la deficiente implementación de los acuerdos a los que ha llegado el Estado Ecuatoriano en materia ambiental, relacionado con la quema de gas producto de la actividad Hidrocarburífera. 7.- Oficiése a señor Defensor del Pueblo, para que designe al personal idóneo y necesario quienes efectuarán los informes trimestrales respecto de lo decidido por este tribunal, relacionado a la reparación integral aquí dispuesta, hasta su cabal cumplimiento.”

5. Las Accionantes presentamos recurso de aclaración el 3 de agosto de 2021, argumentando obscuridad de la sentencia y solicitando que se aclaren varios elementos que consideramos necesarios para su ejecutoriedad. El recurso fue negado por la Sala mediante Auto de 29 de septiembre de 2021, a las 11h44, por considerar que no existía obscuridad en la sentencia.

II. REQUISITOS CONSTITUCIONALES

A. Legitimación Activa

Las Accionantes presentamos esta Acción Extraordinaria de Protección con la legitimación que nos otorga haber sido las accionantes y víctimas en la Acción de Protección 21201202000170, por lo que

nuestro derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra directamente afectado por la Sentencia de la Sala.

Adicionalmente, considérese que la Constitución confiere legitimidad amplia para interponer las garantías jurisdiccionales que consagra. En efecto, el artículo 86 numeral 1 constitucional, concediendo acción popular, determina que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. Esta legitimidad amplia, conducente a que todas las personas estén facultadas a proponer una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento con el fin de exigir la protección de sus derechos constitucionales, también fue reiterada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 170-17-SEP-CC, que desarrolla cómo dicho principio es un pilar fundamental para garantizar el acceso a la justicia constitucional.

B. Constancia de que la Sentencia de la Sala se encuentra ejecutoriada y de haber agotado todos los recursos pertinentes

La Sentencia que impugno mediante esta Acción Extraordinaria de Protección (AEP) es la emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de 21 de julio de 2021, a las 09h22, dentro de la Acción de Protección No. 21201202000170. Siendo que esta sentencia es el resultado de un recurso de la apelación de una sentencia de una Acción Extraordinaria, no es susceptible de ningún recurso vertical ni horizontal, y por el tiempo transcurrido desde la notificación, la sentencia se encuentra en la actualidad ejecutoriada.

Asimismo, hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional, no se ha interpuesto otra acción relativa a la sentencia objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección.

C. Oportunidad Procesal

Una vez que se ha notificado la sentencia el día 21 de julio de 2021, resulta procedente la presente Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia de la Sala. En virtud de los parámetros en la Sentencia No. 001-11-SCN-CC y de acuerdo con el artículo 60 de la LOGJCC, se debe computar el término de 20 días para presentar esta acción, por lo que esta Acción se encuentra interpuesta dentro de término correspondiente, contando a partir de la fecha de notificación del Auto de Aclaración de la Sentencia, de 29 de septiembre de 2021, a las 11h44.

D. Señalamiento de la judicatura de la decisión violatoria del derecho constitucional

La judicatura de la decisión violatoria de nuestros derechos constitucionales es la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

E. Identificación precisa del momento en que ocurrió la violación

Las violaciones constitucionales ocurrieron al dictarse la sentencia de 21 de julio de 2021, pues al ejecutoriarse las medidas de reparación configuran la violación del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia, que es un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, además de la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación de la sentencia.

III. VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES

La Sentencia de la Sala produce la violación de, A) nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia; y además, B) vulnera nuestro derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia. A continuación se fundamenta, de manera clara y precisa, cómo se producen las violaciones acusadas.

A. Violación de nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia.

La Sentencia de la Sala viola nuestro derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su elemento de ejecutoriedad de la sentencia porque omite cumplir con su deber de dictar medidas de reparación integral que cumplan con los criterios establecidos por la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, e inclusive con obligaciones internacionales y con los parámetros dictaminados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo a nuestra Constitución, todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (art. 10). En el caso de esta Acción Extraordinaria de Protección nos

amparamos en el derecho contenido en el artículo 75 de la Constitución, referente a la tutela efectiva,¹ y en el artículo 25 de la CIDH (protección judicial), así como en jurisprudencia constitucional, de la CIDH, y en las normas secundarias que se invocan y se explican en las siguientes líneas.

A manera de contexto, la LOGJCC nos revela que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como **la reparación integral de los daños causados por su violación** (art. 6). De manera concordante, el artículo 18 nos indica que en caso de declararse la vulneración de derechos debe decretarse la **reparación integral de los derechos**, como aparentemente sucedió en este caso. Sin embargo, las medidas decretadas por la Sentencia de la Sala bajo el membrete de “reparación integral”, distan mucho de cumplir con los parámetros establecidos y requeridos por nuestra legislación, por esta Corte y por la CIDH en esta materia.

En efecto, la Sentencia de la Sala parece olvidar que la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y el deber de ejecutar lo juzgado, y que **el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia es el tercer componente de la tutela judicial efectiva**.

Tómese en cuenta que, el hecho de que nos estemos refiriendo de manera autónoma al derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a la ejecutoriedad de las sentencias, permite que esta Acción Extraordinaria de Protección se pueda analizar de manera independiente a las garantías del debido proceso, como ha quedado establecido en la sentencia No. 889-20JP, de esta Corte Constitucional:

135. Finalmente, el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.

Esta sentencia es relevante para este caso porque la Sentencia de la Sala carece de este componente de la tutela judicial efectiva, justamente porque la decisión no precisa el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas, y además, porque violentan la garantía de no

¹ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

repetición y la vocación transformadora que deben tener las medidas de reparación, y en lugar de restaurar la situación anterior a la violación de derechos, restauran al momento de la vulneración y garantizan la repetición del acto vulnerador por al menos 9 años más.

A continuación, explicamos cómo las medidas de reparación dispuestas por la Sentencia de la Sala producen la violación enunciada del derecho a la ejecutoriedad de sentencia, que es un elemento clave del derecho a la tutela judicial efectiva:

1. La sentencia vulnera el derecho a la ejecutoriedad y por tanto a la tutela judicial efectiva, porque la misma no es ejecutable con los parámetros establecidos.

El COGJCC, en su artículo 18, 3, dispone: “En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.”

De manera concordante, en el caso *Idrovo vs. Ecuador*, la CIDH ha dictaminado que las reparaciones deben establecerse de manera clara y precisa, en referencia al alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas:

*96. En específico, la Corte estima que para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, **deben establecer de manera clara y precisa** —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— **el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas**. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*. (Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228).²*

² En similar sentido, ver entre otros: Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 209; Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 241, y Caso *González*

Esta sentencia, que fue justamente impuesta contra Ecuador, es relevante para este caso porque la Sentencia de la Sala fracasa en establecer de manera clara y precisa el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas.

En efecto, la Sentencia de la Sala reconoce que la quema de gas produce la violación de varios derechos constitucionales y consecuentemente decide dar un plazo de 18 meses para retirar los mecheros “que se encuentran en sitios aledaños a los centros poblados”, pero ha decidido amparar que esta práctica continúe hasta el año 2030 en todos los demás casos, es decir, cuando no “se encuentren en sitios aledaños a centros poblados”. Ante la deficiencia de la sentencia en establecer de manera clara y precisa el alcance de las medidas de reparación ordenadas, y la aparente contradicción entre reconocer la violación de derechos, la gravedad y urgencia de la situación (y permitir que la misma continúe por 9 años más en ciertos casos), es necesaria la intervención de la Corte Constitucional para salvaguardar esta evidente vulneración de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia.

Para empezar, resulta indispensable tener claridad sobre lo que se entiende por *centro poblado* porque la ejecución de las medidas de reparación dependerá en gran medida de lo que se entienda por *centro poblado*. La importancia de esta definición radica en que los *centros poblados* recibirán reparación en un plazo razonable, mientras que los demás deberán tolerar la violación de sus derechos por 9 años más. No está claro si ésta es una definición que depende de la división política, del padrón electoral, del número de habitantes, de la voluntad de los accionados de reconocer la existencia de población, o si, como manda la lógica y la defensa de derechos constitucionales, una o más personas ya constituyen población titular de los derechos que amparados por la Sentencia de la Sala.

Ante esta situación nos embargan varias preguntas: ¿van a seguir encendidos los mecheros que están cerca de nuestras escuelas? ¿qué va a pasar con los mecheros que están cerca de las plantaciones en donde trabajan nuestros familiares y de donde salen nuestros alimentos? ¿Qué va a pasar con los 60 mecheros encendidos, en los sitios en que no existen familias o centros poblados aledaños, pero se encuentran en áreas protegidas, como el Parque Nacional Yasuní? Estas preguntas son sólo una muestra de cómo la falta de esta definición afecta la ejecutoriedad de la sentencia.

Del mismo modo sucede con la definición de “sitios aledaños”, ya que la ejecución de las medidas de reparación dependerá de la distancia que puede considerarse “*aledaño*” entre un mechero

Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 277).

y un centro poblado. La importancia de esta definición radica en que dependiendo de la distancia que se considere aledaña se permitiría la instalación o se debería retirar los mecheros. Ante la falta de definición, parecería que la palabra “aledaña” será definida por la autoridad accionada y por las compañías que se benefician de la quema de gas. Por este motivo nos preocupa la falta de precisión de la Sentencia de la Sala, pues esta falta de precisión o referencias a algún parámetro técnico hace imposible la ejecución de lo ordenado en sentencia. Las medidas de reparación no pueden ignorar que la mayoría del material particulado que afecta los derechos de la población cae dentro de los DOS KILOMETROS de cualquier mechero, por lo que las afectaciones y necesidad de protección constitucional se extienden hasta allá.

Estas dos definiciones adquieren una importancia especial si tomamos en cuenta que la misma Sentencia de la Sala dispone que los Accionados quienes “podrán conferir autorizaciones [para la quema de gas] para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental”. Es decir, la Sentencia de la Sala parece dejar en manos de los mismos accionados la definición y determinación de qué mecheros deben ser retirados, y dónde se podrán instalar nuevos mecheros, prescindiendo de cualquier otro parámetro y de las necesidades de reparación de las víctimas de las violaciones de derechos reconocidas.

También es indispensable aclarar las condiciones en las que se realizará el monitoreo anual al que fue condenado el Ministerio de Ambiente. Falta precisar si es que se refiere simplemente a la continuidad de los monitoreos a los que la Accionada ya se encuentra obligada legalmente, o si se le está imponiendo alguna obligación adicional y cuáles serían sus características, como podría ser incluir nuevos parámetros que no son monitoreados, aumentar la frecuencia de los monitoreos u, ordenar una medida que permita monitoreos eficaces y transparentes, como por ejemplo, mediante la capacitación e inclusión de la población afectada en labores de monitoreo permanente.

Este tema es muy preocupante porque ante nuestra solicitud de que se aclare cuáles son los parámetros que deben cumplir los monitoreos ambientales que fueron ordenados como medida de reparación que debían ser cumplidos por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, éste supo indicar que ellos se limitarían a cumplir con lo que dicen las leyes, es decir, dejar que sean los operadores quienes hacen los monitoreos que manda la ley, mientras el Ministerio se limitará a aprobarlos. En efecto, sin ningún empacho, el Ministerio se opuso a que se aclare la sentencia y argumentó que existen “normas ambientales, claras, previas y públicas en las cuales se establece el

alcance del monitoreo ambiental”, para lo cual invoca el artículo 208 del Código Orgánico del Ambiente, que determina que “el operador será el responsable del monitoreo” y que “la autoridad ambiental efectuará el seguimiento”. Con esta respuesta, el Ministerio accionado anuncia su intención de aprovechar la falta de parámetros en la Sentencia de la Sala para evadir su obligación de hacer monitoreos y delegarla a los mismos operadores.

Es evidente que, ante la falta de parámetros que permitan la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en sentencia, el Ministerio anuncia su intención de evadir la medida de reparación que le condena a hacer el monitoreo, y en su lugar, confiesa que seguirá haciendo exactamente lo mismo que hace y hacía antes de ser accionada. Nos parece que no existe tutela judicial efectiva si, en lugar de hacer un monitoreo adicional y específico, con parámetros puntuales, como sería lo lógico, la accionada se va a limitar a seguir haciendo lo mismo que ya hacía antes de ser condenada. ¿Cuál es la diferencia que nos da la supuesta medida de reparación?

La Sentencia de la Sala también omite dictaminar un plazo para el cumplimiento de la medida de reparación relativa a la implementación “de un sistema de abastecimiento de agua apta para el consumo humano en favor de los habitantes de los asentamientos aledaños a los mecheros o antorchas y que actualmente no poseen este líquido vital”. ¿Cómo podemos exigir el cumplimiento de esta medida si no tiene un plazo? La falta de precisión en las condiciones de ejecutoriedad de la sentencia hace imposible que ésta cumpla con tutelar efectivamente nuestros derechos.

La Sentencia de la Sala tampoco precisa si como accionantes debemos esperar a que se cumpla el plazo de 18 meses dispuesto para ejecución de esta medida de reparación para gozar de la reparación, si debemos esperar hasta el 2030, o si ya gozamos del derecho a recibir reparación integral en la violación de nuestros derechos a la salud y la nuestras madres afectadas, esto es, apoyo y tratamiento urgente e inmediato para las enfermedades que padecen, conforme solicitamos en la demanda.

No está claro si nosotras, como accionantes, tenemos alguna participación en el proceso de ejecución de la Sentencia de la Sala para la reparación integral de nuestros derechos, o si, por el contrario, nos hemos convertido en meras espectadoras y dependientes de la voluntad de las entidades accionadas. Es necesario que esta Corte permita nuestro acceso a una tutela judicial efectiva reconociendo que como víctimas tenemos el derecho a conocer, participar y coordinar junto con la Defensoría del Pueblo y los Accionados la ejecución de las medidas de reparación y la preparación de los informes trimestrales acerca del cumplimiento de las medidas de reparación.

Para concluir, denunciarnos que, para poder gozar de una tutela judicial efectiva, resulta indispensable precisar si las medidas de reparación se podrán iniciar mientras los mecheros se encuentren funcionando o si debemos esperar a que sean apagados en 2030 para ejecutar y gozar finalmente de reparación integral.

2. El derecho a ejecutoriedad de la sentencia se vulnera porque la sentencia, en la práctica, nos restituye a la misma situación estructural que causaba la violación de nuestros derechos.

La sentencia de la Sala nos regresa a la misma situación que teníamos cuando se reconoció la violación de nuestros derechos, cuando debería regresarnos a la situación anterior a la violación de derechos. En efecto, la sentencia nos devuelve a una situación peor o igual a cuando empezamos nuestra acción de protección, mientras nuestro deseo es eliminar las violaciones de nuestros derechos constitucionales que fueron reconocidas en sentencia.

La CIDH señala que *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo”*.³ Sin embargo, la misma CIDH abunda en el tema al aclarar que las medidas de reparación integral deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, por lo que no es admisible la restitución a la situación violatoria de derechos:

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Estas decisiones son relevantes a nuestro caso porque la Sentencia de la Sala restituye la situación al mismo estado violatorio de derechos que provocó la Acción de Protección. La Sentencia de la Sala reconoce que los mecheros provocan la vulneración de derechos constitucionales, pero, sin embargo, admite y ordenan que esta situación se mantenga durante varios más, restituyéndonos al mismo estado en que estábamos previamente a recurrir a las garantías jurisdiccionales.

La principal razón de esta vulneración al derecho de la ejecutoriedad de la sentencia, es el plazo de 9 años previsto para la eliminación de la mayoría de mecheros, que son la fuente de la violación de nuestros derechos. Establecer un plazo tan amplio para que se elimine la situación vulneradora de derechos es equivalente a autorizar el acto vulnerador de derechos por ese mismo tiempo, lo cual, lejos de cumplir con la vocación transformadora que deben tener las medidas de reparación, se constituye en una violación de las garantías de no repetición.

Para nosotras resulta evidente que, si nos vamos a demorar hasta el 2030 en eliminar los mecheros que violan nuestros derechos constitucionales, estamos ante el mismo escenario que antes de presentar la acción de protección con la que quisimos garantizarlos.

Por lo tanto, denunciemos que la Sentencia de la Sala violenta la garantía de no repetición del acto que provocó la violación de derechos (la quema de gas en mecheros), y, por el contrario, garantiza la repetición del mismo por 9 años más. Lejos de aplicar la vocación transformadora de la situación vulneradora de nuestros derechos que deben tener las medidas de reparación, la Sentencia de la Sala nos devuelve a la misma.

Otra muestra de que en este caso nos encontramos paradójicamente ante una aparente “garantía de sí repetición”, son las respuestas que dieron los Accionados cuando la Sala les solicitó su pronunciamiento acerca de nuestro recurso de aclaración, mismo que interpusimos justamente para permitir a la Sala desarrollar la manera en la que se deben ejecutar las medidas.

Así, por ejemplo, ante nuestra solicitud de que se aclare cuáles son los parámetros que deben cumplir los monitoreos ambientales que fueron ordenados como medida de reparación que debían ser cumplidos por el mismo Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, el Ministerio accionado anunció su intención de aprovechar la falta de parámetros en la Sentencia de la Sala para evadir su obligación de hacer monitoreos y delegarla a los mismos operadores.

Estamos convencidas de que la Sentencia de la Sala nos condena a tolerar las afectaciones a nuestra salud, que sabemos que causarán estos mecheros, por nueve años más. Es decir, pareciera que la Sentencia de la Sala nos están condenando nuevamente a soportar el acto vulnerador de derechos y que para nosotras no existe la “vocación transformadora” ni tampoco la “garantía de no repetición” que debiera imperar al establecer medidas de reparación integral. Es difícil dejar de pensar que estamos en una situación peor que antes de iniciar la Acción de Protección, desamparadas inclusive por las garantías jurisdiccionales, que pese a reconocer la violación de derechos resultan incapaz de detenerla.

B. Violación de nuestro derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación de la Sentencia

La violación de nuestro derecho al debido proceso se produce en cuanto a la garantía de recibir una sentencia motivada (art. 76,7.l de la Constitución) porque la Sentencia de la Sala omite pronunciarse sobre varios derechos cuya vulneración fue reconocida por la Sala Multicompetente cuando nos dieron a conocer su decisión, de manera oral, durante la audiencia que se realizó el 26 de enero de 2021. Por el contrario, la Sentencia de la Sala, hizo referencia solamente al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dejando aparentemente fuera de su resolución escrita, por ejemplo, los derechos de la naturaleza.

En efecto, una transcripción que hemos realizado de lo que dispusieron los jueces de la Sala Multicompetente durante la audiencia de 26 de enero de 2021, en la que nos dieron a conocer su decisión, nos da cuenta de la violación de varios derechos constitucionales al amparo de las siguientes consideraciones:

*“[...] Este Tribunal se ha formado criterio respecto de los hechos que han motivado la interposición de esta demanda y recurso de apelación, ha llegado a las siguientes consideraciones: **Es desde todo punto de vista evidente que la naturaleza está siendo afectada, así como se le vulneran los derechos constitucionales de ésta, los cuales están establecidos en el artículo 71 de la ley suprema, pues la quema de gas afecta al aire, a la biodiversidad y es una actividad que emite gases que afecta el efecto invernadero. De la misma manera, con la quema de gas producto de actividad extractiva, se desconoce los derechos constitucionales de los habitantes que habitan en la zona de influencia de la referida actividad, pues sus derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación que garantice su derecho a la salud y que***

está constitucionalmente garantizado en los artículos 14 y 32 de la constitución, se han desconocidos al no garantizarlos con la quema de gas y la forma en que se lo hace en la actualidad en la rama extractiva de la actividad petrolera. Advierte asimismo este tribunal que las autorizaciones para la quema de gas como actividad asociada a la producción hidrocarburífera que efectúa el estado ecuatoriano, por intermedio del ministerio de energía y recursos naturales no renovables, **desatiende los compromisos internacionales firmados por el Ecuador en materia ambiental, entre los más importantes, la contribución nacional determinada entregada por el Ecuador a la secretaría de la convención marco de las naciones unidas contra el cambio climático**, según la cual el estado ecuatoriano plantea reducir las emisiones en el sector energía en un 20,4 o 25% más bajo que el escenario actual, para lo cual entre las alternativas propuestas está el generar energía a partir del gas asociado a la producción petrolera, al optimizar su uso. Como también se desatiende la suscripción de la iniciativa [inaudible], 27, que se firmó en la conferencia de las partes de la convención marco de cambio climático de naciones unidas de 2015, cuya iniciativa estima disminuir más de 100 millones de toneladas de emisiones al año, aspecto éste que constituye un compromiso significativo del estado ecuatoriano en la lucha contra el cambio climático. Aspectos que además se han visto plasmados en la estrategia nacional de cambio climático como una actividad del estado por mejorar las condiciones a futuro de la actividad en el sector petrolero, que tampoco se han cumplido.”

Es así que los derechos de la naturaleza y los compromisos internacionales del Ecuador en materia climática formaron parte esencial de la decisión que emitieron los jueces de la Sala Multicompetente. Con esta base, la Sala Multicompetente aceptó el recurso de apelación deducido y declaró “que el estado ecuatoriano ha desconocido el derecho que les asiste a las accionantes a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, desatendiendo con la actividad contaminante su derecho a la salud, al no proveer o promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de alto impacto.” Sin embargo, las violaciones de estos derechos y compromisos internacionales no son considerados en la Sentencia de la Sala, por lo que omite pronunciarse al respecto de violaciones reconocidas y declaradas por la misma Sala.

Al respecto, la reciente decisión No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, nos indica las pautas a ser observadas cuando se acusa vulneración de la garantía de motivación de la sentencia. Ésta nos indica que:

“53.2 [...] el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación **por las razones específicamente esgrimidas** por el cargo formulado por la parte procesal”.

Con este argumento, la Corte nos indica que “cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal.” En este caso, la Sentencia de la Sala vulnera nuestro derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de la sentencia por una deficiencia motivacional de *inexistencia*, al no presentar ninguna argumentación relativa a derechos que fueron declarados como vulnerados por la misma Sala.

La sentencia No. 1158-17-EP/21 nos aclara que: “67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”. En tal sentido, esta decisión es relevante para nuestro caso porque la Sentencia de la Sala carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica en cuanto a las violaciones de los derechos de la naturaleza y otros que fueron reconocidos por la misma Sala Multicompetente al dar a conocer su decisión, el 26 de enero de 2021. Al no existir fundamentación, es imposible entrar a analizar los defectos de la misma.

IV. RAZONES PARA LA ADMISIBILIDAD.

A. Argumentación clara sobre el derecho violado y la relación directa por acción u omisión de la autoridad judicial

En el acápite anterior (III) de esta Acción Extraordinaria de Protección se ha explicado claramente cómo es que la Sentencia de la Sala provoca la violación de nuestros derechos constitucionales. De manera particular, cumplimos en indicar que la sentencia de la Sala provoca la violación de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia, por omisión, al fallar en dictar parámetros que permitan la efectiva ejecución de las medidas de reparación, violentar la garantía de no repetición y devolvernos a la misma situación que ha sido reconocida como vulneradora de derechos.

Así también, la Sentencia de la Sala vulnera nuestro derecho al debido proceso, en la garantía de recibir una sentencia motivada, al omitir pronunciarse en la Sentencia de la Sala, que fue notificada

por escrito, sobre derechos que fueron declarados como vulnerados por la Misma Sala Multicompetente en su decisión comunicada de manera oral el 26 de enero de 2021.

B. Justificación de la relevancia constitucional del problema jurídico.

El caso tiene relevancia constitucional en la medida en la que permite que la Corte Constitucional desarrolle el alcance que deben dar los jueces jurisdiccionales a las medidas de reparación integral -y la forma de ejecución de las mismas- cuando decreten la violación de derechos constitucionales. Consecuentemente, este caso permitirá a la Corte Constitucional establecer a futuro parámetros de reparación acordes con la normativa internacional de derechos humanos y la jurisprudencia de la CIDH, especialmente en cuanto a la garantía de no repetición.

De manera adicional, este caso permitirá a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la necesidad de concordancia entre las decisiones manifestadas de manera oral y las sentencias que se notifican por escrito, de tal forma que no falte la motivación respecto a derechos que han sido declarados como vulnerados, como en este caso.

C. Fundamento de la acción. - No se agota en lo injusto de la sentencia, no se refiere a temas de legalidad ni a la valoración de la prueba

En esta Acción Extraordinaria de Protección alego de manera expresa que la Sentencia de la Sala vulnera nuestro derecho a la tutela efectiva, en el elemento del derecho a la ejecutoriedad de la sentencia, porque falla en dictar parámetros que permitan la efectiva ejecución de las medidas de reparación, violenta la garantía de no repetición y nos devuelve a la misma situación que ha sido reconocida como vulneradora de derechos. De manera adicional hemos argumentado y demostrado cómo la Sentencia de la Sala omite pronunciarse sobre derechos que fueron reconocidos y declarados como vulnerados en la decisión oral emitida por la misma Sala Multicompetente.

Para demostrar que la Sentencia de la Sala produce la violación de nuestros derechos constitucionales no nos hemos fundamentado en la falta de aplicación o errónea interpretación de leyes. Tampoco nos hemos referido en ningún momento a la apreciación de prueba por parte de la Sala. Queda en evidencia que no presentamos esta acción extraordinaria como un medio para sustituir los procedimientos ordinarios, sino que recurre de manera extraordinaria a la justicia constitucional para obtener la reparación de la violación a nuestro derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva.

D. Oportunidad para la Corte de pronunciarse sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.

Finalmente, este caso representa una oportunidad para que la Corte se pronuncie respecto de la inobservancia de la sentencia No. 889-20JP/21, que establece que “el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido”. En este punto del libelo, la relevancia de esta decisión resulta evidente, por lo que no redundaremos en lo dicho anteriormente.

Del mismo modo sucede con la decisión No. 1158-17-EP/21, que determina los parámetros de la garantía de motivación de la sentencia, pues en ésta se determina las “pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación”. Las razones que justifican la relevancia de esta sentencia también han sido explicadas anteriormente.

V. PETICIÓN

Con base en los fundamentos expuestos – y una vez que se demuestran cumplidos los requisitos para la procedencia de la presente Acción Extraordinaria de Protección- solicitamos que la Corte Constitucional se sirva admitirla a trámite para que luego, mediante sentencia, declare que la Sentencia de la Sala ha violado nuestros derechos constitucionales, conforme ha sido explicado en el acápite III de esta demanda. En consecuencia, pedimos a la Corte Constitucional que como medida de reparación integral de los derechos constitucionales cuya vulneración ha sido reconocida en la Sentencia de la Sala, dicte la sentencia que corresponde para atender todas las violaciones reconocidas e implementar las precisiones suficientes y necesarias, a fin de precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del derecho a la ejecutoriedad de las sentencias.

Considérese que la Corte CIDH, en el caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam,⁴ ha dictaminado que el Estado, como responsable de daños ambientales, está obligado a precisar el alcance de las reparaciones y la forma de ejecución de las mismas, de manera conjunta entre Accionantes y

⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Accionados. Esta sentencia es relevante a este caso porque la Sentencia de la Sala vulnera esta obligación internacional del Estado.

Por último, para iniciar la ejecución de las medidas de reparación del medio ambiente y la naturaleza afectada por los mecheros será necesario hacer una evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia. A partir de aquí recién se puede plantear un cronograma de trabajo para la ejecución de las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de la quema de gas en mecheros. Todo ello tomando en cuenta el parecer de los afectados.

VI. DOMICILIO Y AUTORIZACIÓN

Señalamos como domicilio para notificaciones los correos electrónicos pablofajardom@gmail.com y julprieto@hotmail.com.

Actuamos como defensa técnica de las Accionantes, debidamente facultados ante la Jueza *Ad quo* y el Tribunal *Ad quem*, y/o subsidiariamente ofreciendo poder o ratificación, los abogados Pablo Estenio Fajardo Mendoza y Julio Marcelo Prieto Méndez. En tal calidad, firmamos electrónicamente,

Julio Marcelo Prieto Méndez
Matrícula No. 17-2005-58

Pablo Estenio Fajardo Mendoza
21-2004-01